



AUTO SUSTANCIACIÓN

Radicado No. 73001312100120200023000

Florencia, Caquetá, tres (3) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras

Solicitantes: JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN y MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ

Predio: "LA ARENOSA, distinguido con el folio de matrícula No. 420-101332 y ficha predial No. 186100005000000130001000000000, ubicado en la vereda Cristalina, Municipio de San José de Fragua (Cag), con una extensión georreferenciada de cincuenta y dos (52) hectáreas más cuatro mil novecientos treinta y seis (4.936) metros cuadrados"

Visto el informe secretarial que antecede, haciendo la revisión exhaustiva del expediente encontramos que, mediante auto de fecha catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹ se dispuso lo siguiente: **1)** avocar conocimiento **2)** vincular al presente proceso a la **FIDUPREVISORA O CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN** y **3)** requerir a entidades para que procedieran a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio datado veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)² **4)** requerir a diferentes entidades con el fin de determinar posibles opositores o terceros que pueden verse afectados, información actualizada y fidedigna de los predios objeto de restitución, e información sobre caracterización y programas sociales en beneficio de los solicitantes.

Ahora bien, en lo que respecta a la **FIDUPREVISORA O CAJA AGRARIA EN LIQUIDACIÓN**, se vislumbra que fueron notificados el día dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022) tal como consta en el folio 37 del expediente digital, sin embargo, pese a estar notificados, a la fecha no han comparecido al proceso lo que denota su carencia de interés en el presente asunto.

Por otro lado, se observa que mediante auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)³ se ordenó la vinculación y notificación del **BANCO AGRARIO** quien figura como acreedor hipotecario inscrito el folio de matrícula inmobiliaria No. 420-101332, entidad misma que fue notificada el día quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)⁴, remitiéndosele la solicitud de restitución de tierras y sus anexos, cumpliendo así el traslado de la solicitud. Al respecto, tenemos que el inciso 4 del artículo 199 de la ley 1564 de 2012, establece que el término para contestar demanda solo correrá vencido los dos días hábiles siguientes a su remisión, entendiéndose como notificado en el segundo día hábil siguiente, cito:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES.
<Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:>
El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

(...)

¹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

² Consecutivo 3 del Portal de Tierras

³ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁴ Consecutivo 10 del Portal de Tierras

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

(...)” Subrayado fuera de texto original.

Misma tesis de procedimiento expuesta en la reciente ley 2213 de 2021, en la que se dispuso:

“Artículo 8°. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

En el caso en concreto, tenemos que, a partir del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) empezó el conteo de los **15 días** que tenía la entidad para presentar oposición, teniendo hasta el nueve (9) de febrero del mismo año para su interposición; esta solo se presentó hasta el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidós (2022)⁵, concluyéndose que fue extemporáneamente, por lo que, se tendrá por no contestada la demanda de tierras.

En otro aspecto, se observa que por medio de auto admisorio de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)⁶ se ordenó lo siguiente:

*“ (...) determinen si es necesario practicar visita conjunta a la propiedad relacionada en el numeral 1° de este auto, con profesionales idóneos, a fin de emitir concepto técnico de uso de suelos, establecer si presenta afectaciones por cuerpos de agua o rondas hídricas, **si se encuentra ubicado en zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe u otro desastre natural, si es mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo,** e igualmente, determinen si dentro de su área se desarrolla algún tipo de actividad de exploración de hidrocarburos que pudieran eventualmente impedir su restitución jurídica y material”(negrilla y subrayado fuera del texto original).*

⁵ Consecutivo 58 del Portal de Tierras

⁶ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

En cumplimiento a lo requerido se otea respuesta del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022) por parte de la **Secretaría De Planeación Municipal De San José Del Fragua** a través de la cual informa respecto a la certificación de zona de riesgo del predio denominado "LA ARENOSA", lo siguiente:

ORIGEN	TIPO	NIVEL
<ul style="list-style-type: none"> • Geológicas • Antrópicas 	<ul style="list-style-type: none"> Sismicidad Incendio Forestales 	<ul style="list-style-type: none"> Bajo Medio

Nota: Se está en espera en la actualización del (E.O.T.)

Se expide a solicitud del interesado.

De lo expuesto, se podría determinar -en primera medida- cumplimiento a la orden emitida en el ordinal octavo del auto admisorio; sin embargo, no se puede extraer respuesta alguna sobre el interrogante de que, si dicho riesgo es "*mitigable y en caso positivo, qué obras se requerirían para prevenirlo*". En estos términos, se requerirá a la **Secretaría De Planeación Municipal De San José Del Fragua** para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio, de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente proveído, so pena de las sanciones a las que haya lugar por su incumplimiento.

También, se avizora memorial de fecha catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)⁷ allegado por la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, donde informa que a través de la resolución número **RQ 00013 DEL 3 DE FEBRERO DE 2023**, le fue designada la representación de los señores **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**, en efecto, este despacho procederá a reconocer personería jurídica a la profesional aludida.

De otra arista, se vislumbra que **Fonvivienda** ha hecho caso omiso a lo ordenado en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)⁸, requerimiento que fue reiterado mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)⁹, Por tanto, se requerirán **POR ÚLTIMA VEZ** para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

Finalmente, frente a lo requerido en las providencias de fecha veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹⁰ y catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹¹, encontramos los informes rendidos por **Secretaría De Hacienda De San José Del Fragua, Empresa De Servicios Públicos De San José Del Fragua S.A E.S.P, Datacredito, Secretaría De Salud De San José Del Fragua, Secretaría De Planeación De San José Del Fragua, Comité De Justicia Transicional Del Municipio De San José Del Fragua, Caquetá, Fiscalía Especializada De Justicia Transicional, Electrocaqueta, Agencia De Renovación Del Territorio, Dirección Para La Sustitución De Cultivos Ilícitos, Parques Nacionales Naturales De Colombia, Unidad Administrativa Especial Para La Atención Y Reparación Integral De Víctimas, Autoridad Nacional De Licencias Ambientales (Anla), Gas Caquetá, Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible y Transunión** a los cuales se ordenará su inclusión en el expediente digital para su posterior estudio en la etapa judicial correspondiente.

⁷ Consecutivo 59 del Portal de Tierras

⁸ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

⁹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

¹⁰ Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹¹ Consecutivo 34 del Portal de Tierras

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Florencia, Caquetá,

I. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la oposición presentada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DEL FRAGUA**, para que, de manera inmediata de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral octavo del auto admisorio de acuerdo a las consideraciones esgrimidas en el presente proveído, so pena de las compulsas de copias a los organismos disciplinarios y penales a las que haya lugar por su incumplimiento.

TERCERO: REQUERIR POR ÚLTIMA VEZ a **FONVIVIENDA** para que de manera inmediata se sirvan de cumplir con lo dispuesto en el auto de calenda veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)¹², requerimiento que fue reiterado mediante providencia del catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022)¹³. Indicándoles que, de seguir omitiendo el cumplimiento de las diferentes órdenes dadas por el despacho, se dará apertura de incidente de desacato de conformidad con el artículo 129 de la ley 1564 de 2012, con la correspondiente compulsas de copias a los organismos disciplinarios pertinentes.

CUARTO: RECONOCER a la doctora **PAOLA ANDREA CHAUX ROJAS**, identificada con cédula de ciudadanía No 1117529438 expedida en Florencia, Caquetá, portadora de la tarjeta profesional No 281372 del CS de la J, adscrita a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Caquetá, como apoderada de los señores **JOSÉ RICARDO QUINTERO MARÍN** y **MARÍA DE LOS ÁNGELES ANGULO GUTIÉRREZ**

QUINTO: ORDENAR la expedición por secretaría de las comunicaciones pertinentes, dando cumplimiento a lo resuelto en esta providencia.

SEXTO: ADVERTIR de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se solicita. Lo anterior de conformidad con el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Electrónicamente
SUSANA GONZÁLEZ ARROYO
JUEZ

¹² Consecutivo 3 del Portal de Tierras

¹³ Consecutivo 34 del Portal de Tierras